

ANEXO

Modelo de certificado genealógico para los intercambios comunitarios de animales de pura raza de la especie bovina

Organismo emisor:
 Nombre del Libro Genealógico:
 Número de entrada en el Libro Genealógico:
 Sistema de identificación (etiqueta, tatuaje, hierro, señal auricular, silueta):
 Identificación (número de Registro):
 Nombre del animal (facultativo):
 Fecha de nacimiento: Raza: Sexo:
 Nombre y dirección del criador:
 Nombre y dirección del propietario:
 Genealogía

Padre:	Abuelo:	Abuela:
Libro Gen. núm. ...	Libro Gen. núm. ...	Libro Gen. núm. ...
Madre:	Abuelo:	Abuela:
Libro Gen. núm. ...	Libro Gen. núm. ...	Libro Gen. núm. ...

Los resultados de los controles del rendimiento y los resultados, con expresión de su origen, de la determinación del valor genético del propio animal y de sus padres y abuelos, deberán indicarse claramente y acompañar o estar incluidos en el certificado.

Hecho en a

(Firma.)

Nombre en mayúsculas y acreditación del firmante

4254 *ORDEN de 16 de febrero de 1988 por la que se establecen normas sanitarias de la trashumancia de las abejas.*

La evolución epidemiológica de la varroasis en el último año ha sido de fuerte expansión, habiéndose detectado con mayor o menor intensidad en la práctica totalidad del territorio del Estado, con excepción de las islas Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

Ante esta situación se hace preciso establecer normas tendentes a garantizar el estado sanitario de las colmenas que realicen la trashumancia, por producirse a través de este sistema de aprovechamiento la mayor difusión de la enfermedad.

Por todo ello, y en uso de las competencias que le confiere el Reglamento de Epizootias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Los apicultores que deseen realizar la trashumancia de sus colmenas fuera del territorio de su Comunidad Autónoma, para ser autorizados desde el punto de vista sanitario al traslado, deberán cumplir las mismas los siguientes requisitos:

- Estar inscritos en el libro registro correspondiente, de la Comunidad Autónoma donde radica la explotación.
- Estar debidamente identificadas.
- Haber sido controladas oficialmente con resultado negativo frente a varroasis o haber sido sometidas al menos a un tratamiento contra esta enfermedad bajo control oficial. El tratamiento deberá efectuarse para su mayor eficacia en ausencia de cría operculada.

Segundo.-Las colmenas que cumplan con los requisitos señalados en el punto primero serán autorizadas para realizar la trashumancia entre las distintas Comunidades Autónomas e irán acompañadas del documento denominado Guía de Origen y Sanidad, expedido en la forma reglamentaria y del correspondiente documento acreditativo en el que conste el control negativo o el tratamiento efectuado.

Tercero.-El incumplimiento de la presente Orden será objeto de sanción, de acuerdo con el Reglamento de Epizootias y el Real Decreto 1665/1976, de 7 de mayo, de actualización de sanciones («Boletín Oficial del Estado» número 174, de 21 de julio).

Cuarto.-Quedan derogadas las Ordenes de 24 de julio de 1986 y la de 20 de abril de 1987.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de febrero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

4255

ORDEN de 11 de febrero de 1988 por la que se modifica el número 1 del artículo 74 de los Estatutos de la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local.

El artículo 32 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, dispone que la determinación de la condición de beneficiario de asistencia sanitaria en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los Funcionarios Públicos debe adecuarse a lo dispuesto para el Régimen General de la Seguridad Social.

El Real Decreto 1682/1987, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), por el que se amplía la acción protectora de la Seguridad Social en materia de asistencia sanitaria, ha suprimido, en su artículo 1.º, el límite de la edad de veintiséis años para poder recibir como beneficiario la prestación de asistencia sanitaria a los descendientes, hijos adoptivos y hermanos del titular del derecho, por lo que se hace necesario modificar la normativa que regula la condición de beneficiario en la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-El número 1 del artículo 74 de los Estatutos de la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local, en la redacción dada por la Orden de 31 de agosto de 1984, queda modificado de la siguiente forma:

«1. La asistencia sanitaria, por enfermedad o accidentes comunes, se dispensará a todos los asegurados en servicio activo de la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local y a los pensionistas de la misma, así como a sus familiares que, incluidos en alguno de los apartados siguientes, convivan con el titular del derecho, dependan económicamente de éste, no realicen trabajo remunerado ni perciban renta patrimonial ni pensión alguna superior al doble del salario mínimo interprofesional de los trabajadores adultos y no tengan derecho, por sí mismos o como beneficiarios, a la asistencia sanitaria con el mismo alcance que el reconocido a los acogidos a alguno de los regímenes que componen el sistema español de la Seguridad Social.

a) El cónyuge, incluso en los casos de separación legal o de hecho.

b) Los descendientes, hijos adoptivos y hermanos. Los descendientes podrán serlo de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos.

Excepcionalmente, los acogidos de hecho quedan asimilados, a estos efectos, a los familiares mencionados en el párrafo anterior, previo acuerdo en cada caso, de la Mutuality.

c) Los ascendientes, tanto del titular como de su cónyuge, y los cónyuges de tales ascendientes por ulteriores nupcias.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 1988.

ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

4256

REAL DECRETO 116/1988, de 5 de febrero, por el que se modifica el párrafo primero del apartado 4 del artículo 50 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, aprobado por Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo.

La Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, estableció, en su artículo 17, punto 2, que cuando un extranjero se propusiera

trabajar por cuenta propia o ajena, ejerciendo una profesión para la que se exija una especial titulación, la concesión del permiso se condicionará a la tenencia y, en su caso, homologación del título correspondiente. Dicho precepto recogía el concepto de homologación de títulos extranjeros, que había sido introducido por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, cuyo artículo 32, punto 2, obligaba al Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, a la regulación de las condiciones de homologación de dichos títulos.

Por Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo, se aprobó el Reglamento de ejecución de la citada Ley Orgánica 7/1985. Como quiera que en la fecha de publicación del mismo no se había producido todavía el anunciado desarrollo de la Ley Orgánica 11/1983, en materia de títulos extranjeros, se refiere al procedimiento de convalidación de títulos, vigente en aquel momento y que más tarde resultó modificado con la publicación del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior. De otro lado, por lo que se refiere a los títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria, dicha modificación se ha producido por el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero.

Resulta necesario, en consecuencia, adaptar la redacción del párrafo primero del apartado 4 del artículo 50 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985 a lo dispuesto en los citados Reales Decretos, sin perjuicio de atender las situaciones creadas, por vía de reconocimiento o convalidación, al amparo de la normativa derogada por el citado Real Decreto.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia y a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, del Interior y de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 5 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.-El párrafo primero del apartado 4 del artículo 50 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, aprobado por Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo, queda redactado en los siguientes términos:

«Cuando se trate del ejercicio de una profesión para la que se exija una especial titulación, además de los documentos especificados en los párrafos a), b), c), d) y g) del apartado 2, el solicitante acreditará debidamente estar en posesión del título español corres-

pondiente o haber obtenido del Ministerio de Educación y Ciencia la homologación, reconocimiento o convalidación de su título extranjero.»

Dado en Madrid a 5 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

UNIVERSIDADES

4257 RESOLUCION de 9 de febrero de 1988, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se ordena la publicación de la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Funcionario de Administración y Servicios de la misma.

Aprobada la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Funcionario de Administración y Servicios de esta Universidad, por acuerdo de su Junta de Gobierno de fecha 13 de noviembre de 1987 y, posteriormente, por su Consejo Social en su sesión plenaria del día 19 del mismo mes, y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y de conformidad con el Real Decreto 1545/1987, de 11 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), por el que se establece el régimen de retribuciones de los Funcionarios de Administración y Servicios de las Universidades de competencia de la Administración del Estado.

Este Rectorado, en uso de las competencias otorgadas por el artículo 35.6 de los Estatutos de esta Universidad, aprobados por Real Decreto 1287/1985, de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio), ha resuelto ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Funcionario de Administración y Servicios de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) recogidas en el anexo y referidas en sus cuantías al ejercicio presupuestario de 1987.

Madrid, 9 de febrero de 1988.-El Rector, Mariano Artés Gómez.

ANEXO

Número de orden	Denominación	Número de puestos	Nivel Compl. Destino	Complemento específico	Tipo de puestos	Forma de provisión	Requisitos exigidos para su desempeño				
							Adscripción			Titulación académica	Formación específica
							A. P.	Grupo	Cuerpo o Escala		
0.	GERENTE	1	30	1.489.908	N. S.	L. D.	1	A	1	(1)	
0.1	Vicegerente de Coordinación Administrativa	1	28	850.560	N. S.	L. D.	1	A	1		
0.1	Vicegerente de Asuntos Económicos	1	28	850.560	N. S.	L. D.	1	A	1		
0.0.1	Secretaria puesto nivel 30	1	16	158.412	N. S.	C	1	C o D	1		
0.0.2	Secretaria puesto nivel 28	2	14	63.912	N. S.	C	1	C o D	1		
0.0.9	Puesto Base	1	10	-	N. S.	C	1	D	1		
0.0.3	Director de Programa	1	26	663.156	N. S.	C	1	A	1		
0.1.8	Jefe de Grupo en el Centro de Proceso de Datos ..	2	12	-	N. S.	C	1	C o D	1		
0.1.9	Puesto Base	1	10	-	N. S.	C	1	D	1		
0.2.1	Sección de Presupuestos y Sistemas	1	22	234.012	N. S.	C	1	A o B	1		
1.	Jefe del Servicio de Contabilidad	1	26	663.156	N. S.	C	1	A o B	1		
1.0.9	Puesto Base	1	10	-	N. S.	C	1	D	1		
1.1	Jefe de la Sección de Contabilidad	1	24	413.268	N. S.	C	1	A o B	1		
1.1.1	Jefe de Negociado	2	18	-	N. S.	C	1	C o D	1		
1.1.7	Nivel 12	1	12	-	N. S.	C	1	C o D	1		
1.1.9	Puesto Base	5	10	-	N. S.	C	1	D	1		
1.2	Jefe de la Sección de Habilitación	1	24	413.268	N. S.	C	1	A o B	1		
1.2.1	Jefe de Negociado	2	18	-	N. S.	C	1	C o D	1		
1.2.8	Jefe de Grupo	1	12	-	N. S.	C	1	C o D	1		
1.2.9	Puesto Base	5	10	-	N. S.	C	1	D	1		
2.	Jefe del Servicio de Infraestructura	1	26	663.156	N. S.	C	1	A o B	1		
2.0.9	Puesto Base	1	10	-	N. S.	C	1	D	1		